



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3965/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Cultura.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3965/2024

Sujeto Obligado:
Secretaría de Cultura
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Acceder en formato PDF a los informes de actividades o similares del ejercicio 2024 semanal, quincenal, mensual conforme al tipo de contratación del personal adscrito al Museo Panteón San Fernando hasta el 13 de agosto de 2024, excepto los correspondientes al Líder Coordinador de Proyectos.

Por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Informes, Actividades, Contratación, Museo.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	12
III. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Cultura



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3965/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3965/2024**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3965/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Cultura, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El catorce de agosto de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162224000575, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Secretaría de Cultura de la Ciudad de México
Presente*

Me permito solicitar en pdf la siguiente información:

Los informes de actividades o similares del ejercicio 2024 semanal, quincenal, mensual conforme a su tipo de contratación, del personal adscrito al Museo Panteón San Fernando hasta el 13 de agosto de 2024, excepto los correspondientes al Líder Coordinador de Proyectos.

Agradezco la respuesta brindada a la presente SIP” (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El tres de septiembre de dos mil veinticuatro, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta:

A. La Dirección General de Patrimonio Histórico Artístico y Cultural hizo del conocimiento lo siguiente:

“...
Al respecto, me permito compartir la respuesta y archivos adjuntos compartidos por la C. Alejandra Correa González, Líder Coordinador de Proyectos del Museo Panteón San Fernando, precisando también, que no se envían los reportes de actividades del mes de agosto, debido a que dicha documentación es entregada por el personal los primero cinco días del mes siguiente ...” (Sic)

B. El Líder Coordinador de Proyectos del Museo Panteón San Fernando hizo del conocimiento lo siguiente:

“...
Se envía documento anexo con la información solicitada acerca del personal adscrito al recinto durante el presente ejercicio fiscal hasta julio de 2024.
...” (Sic)

A la respuesta se adjuntó los reportes de enero a julio de 2024 de una persona prestadora de servicios profesionales y dos personas de Nomina 8, adscritas al Museo Panteón San Fernando.

3. El cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Presente

Hago referencia al oficio SC/DGPHAC/MPSF/146/2024, del 27 de agosto de 2024, emitido por la C. Alejandra Correa González, Líder Coordinador de Proyectos del Museo Panteón San Fernando, por el cual pretendió responder la Solicitud de Acceso a la Información Pública 090162224000575, del 14 de agosto de 2024, en donde solicité lo siguiente:

“Los informes de actividades o similares del ejercicio 2024 semanal, quincenal, mensual conforme a su tipo de contratación, del personal adscrito al Museo Panteón San Fernando hasta el 13 de agosto de 2024, excepto los correspondientes al Líder Coordinador de Proyectos”

Al respecto, la C. Alejandra Correa González, anotó lo que se cita enseguida:

“... ”

En respuesta a la solicitud de atención de Información Pública, recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia, donde solicitan conocer la siguiente información:

INFO 090162224000575

.... ”

Se envía documento anexo con la información solicitada acerca del personal adscrito al recinto durante el presente ejercicio fiscal hasta julio de 2024” Sic.

Sobre el particular, en términos de los artículos 234 fracciones I, IV y XII, y 235 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito la intervención de esa Autoridad en materia de Transparencia con la finalidad, entre otras, que la LCP responda de manera integral lo requerido, toda vez que se advierten irregularidades a continuación puntualizadas:

En su parcial respuesta, solamente remitió los informes de actividades de tres personas adscritas al Museo Panteón San Fernando, de un total de 14 personas servidoras públicas con excepción de la LCP, de acuerdo con lo informado por la C. Alejandra Correa González en su diverso SC/DGPHAC/MPSF/141/2024, del 20 de agosto de 2024, en respuesta a la SIP 090162224000538.

Cabe mencionar que dicho oficio SC/DGPHAC/MPSF/141/2024, contiene un error ya que señala que atiende la solicitud “090162224000537”.

Los informes remitidos en el diverso SC/DGPHAC/MPSF/146/2024 fueron los siguientes:

- C. Francisco Daniel López Barajas, prestador de servicios profesionales, visibles a fojas 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17 y 19.

- C. José Eduardo Rosas Moya, Estabilidad Laboral Nómina 8, visibles a fojas 21, 23, 25, 27, 29, 31 y 33.

- C. Rico Cervantes Laura, Estabilidad Laboral Nómina 8, visibles a fojas 35, 37, 39, 41, 43, 45 y 47.

En ese orden de ideas, respetuosamente someto a consideración de ese H. Instituto de Transparencia que en el momento procesal oportuno de vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Cultura, por la evidente simulación de respuesta en los tiempos legales, que concatena una dolosa y negligente actuación de la C. Alejandra Correa González, LCP del Museo Panteón San Fernando, toda vez que omite cuestiones elementales de explorado derecho, como verificar y precisar por lo menos el número de informes que remitió, no obstante que inclusive solicitó ampliación de plazo ya que supuestamente realizaría la búsqueda exhaustiva de la información, entregando la información en la PNT hasta el 3 del mes y año en curso.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 264 fracciones I, II, III y V, 265, 266 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y demás normativa aplicable.

Sin más por el momento quedo atento a la determinación que en derecho corresponda.

Ciudad de México 4 de septiembre de 2024

*Atentamente
..." (Sic)*

Al recurso de revisión se adjuntó la respuesta otorgada por la Secretaría de Cultura en atención a la solicitud identificada con el número de folio 090162224000538.

4. Por acuerdo del nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino.

6. Por acuerdo del tres de octubre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del cuatro al veinticinco de septiembre, lo anterior descontándose los sábados, domingos, así como el dieciséis de septiembre día de la Independencia Nacional; al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, esto es, al primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de información. El interés de la parte recurrente es acceder en formato PDF a los informes de actividades o similares del ejercicio 2024 semanal, quincenal, mensual conforme al tipo de contratación del personal adscrito al Museo Panteón San Fernando hasta el 13 de agosto de 2024, excepto los correspondientes al Líder Coordinador de Proyectos.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección General de Patrimonio Histórico Artístico y Cultural y del Líder Coordinador de Proyectos del Museo Panteón San Fernando informó lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- Entregó la información solicitada acerca del personal adscrito al hasta julio de 2024, precisando que los reportes de actividades del mes de agosto no se envían debido a que dicha documentación es entregada por el personal los primeros cinco días del mes siguiente.

c) Manifestaciones de las partes. En esta etapa procesal el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extraen las siguientes inconformidades:

- Que el Sujeto Obligado no entregó toda la información solicitada, ya que, solo remitió los informes de actividades de tres personas adscritas al Museo Panteón San Fernando de un total de 14 personas servidoras públicas con excepción de la LCP, de acuerdo con lo informado por la C. Alejandra Correa González en su diverso SC/DGPHAC/MPSF/141/2024, del 20 de agosto de 2024, en respuesta a la solicitud con número de folio 090162224000538-**primer agravio.**
- Que el oficio SC/DGPHAC/MPSF/141/2024, contiene un error ya que señala que atiende la solicitud “090162224000537”-**segundo agravio.**
- Que se de vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría por la evidente simulación de respuesta en los tiempos legales, que concatena una dolosa y negligente actuación de la C. Alejandra Correa González, LCP del Museo Panteón San Fernando, toda vez que omite cuestiones elementales de explorado derecho, como verificar y precisar por lo menos el número de informes que remitió, no obstante que inclusive solicitó ampliación de plazo ya que supuestamente realizaría la

búsqueda exhaustiva de la información, entregando la información en la PNT hasta el 3 del mes y año en curso-**tercer agravio**.

SEXTO. Estudio de los agravios. Cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la

información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

*“**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Ahora bien, en función de que el **primer agravio** es la entrega de información incompleta, en el entendido de que la parte recurrente refirió la respuesta dada por el Sujeto Obligado en atención a una diversa solicitud identificada con el número de folio 090162224000538, ya que, en respuesta se entregaron los informes de tres personas adscritas al Museo Panteón San Fernando de un total de 14 personas servidoras públicas con excepción de la LCP, este Instituto procedió a consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia la gestión que dio el Sujeto Obligado a la diversa solicitud, encontrando lo siguiente:

A través de la solicitud 090162224000538 presentada a la Secretaría de Cultura destaca el requerimiento encaminado a conocer:

“Respecto del Museo Panteón de San Fernando, solicito respetuosamente en formato pdf la siguiente información de los ejercicios fiscales 2023 y 2024:

1.- Nombre y cargo del personal adscrito por tipo de contratación: estructura, estabilidad laboral tipo nómina 8, sindicalizados, honorarios, prestadores de servicios profesionales, o de cualquier otra modalidad, así como la fecha de contratación y horario laboral.

...”

En atención a dicho requerimiento, la Secretaría entregó la siguiente relación:

Nombre	Puesto	tipo de contratación	actividad	jornada
Correa González Alejandra	Líder Coordinador de Proyectos	Estructura	Coordinar, supervisar y gestionar la operación y actividades del MPSF	Lunes a domingo 10:00 - 18:00 h
López Barajas Francisco Daniel	Enlace Operativo Operativo	Servicios profesionales	Apoyo al seguimiento y programación de las actividades que se realizan en el MPSF	Lunes a viernes 10:00 - 18:00 h
Torres Vargas Rodolfo Gabriel	Enlace operativo	Base sin dígito verificador	Apoyo al seguimiento y programación de las actividades que se realizan en el MPSF	Lunes a viernes 10:00 - 18:00 h
Flores Alonso María Luisa	Auxiliar administrativo	Base sin dígito verificador	Apoyo en el seguimiento a oficios y trámites administrativos, enlace con el personal de limpieza, así como responsable del archivo	Lunes a viernes 10:00 - 17:00 h.
Zermeño Farías Nayhelli Grisel	Investigadora y visitas guiadas	Base	Investigación, curaduría, realización de textos, visitas guiadas	sábado, domingo y días festivos 08:00 - 20:00 h.
Ramírez Rodríguez Daniela	Investigadora y visitas guiadas	Base	Investigación, realización de textos, visitas guiadas	sábado, domingo y días festivos 08:00 - 20:00 h.
Rosas Moya José Eduardo	Diseño	Nómina 8	Realización de carteles, e imagen gráfica para redes sociales del MPSF	Lunes a viernes 10:00 - 18:00 h
Esquivel Pacheco Laura Karina	Diseño	Base	Apoyo en el diseño e imagen de las exposiciones que se ponen en las rejas de la Galería Abierta del MPSF	Lunes a viernes 08:00 - 15:00 h
Rico Cervantes Laura	Auxiliar administrativo y servicios educativos	Nómina 8	Visitas guiadas, enlace con el programa de NM, Circuito de Museos, enlace con Difusión, atención al público y visitas dramatizadas	sábado, domingo y días festivos 08:00 - 20:00 h.
García Galván Jovanny Emmanuel	Servicios educativos	Base sin dígito verificador	Visitas guiadas, Circuito de Museos, atención al público	sábado, domingo y días festivos 08:00 - 20:00 h.
Aquino Chávez Irak Jozafath	Museografía y apoyo técnico	Base	Encargado de realizar montajes en las rejas de la Galería Abierta del MPSF	Lunes a viernes 08:00 - 15:00 h
Cabrera García José Guadalupe	Museografía y visitas guiadas	Base	Encargado de realizar montajes en las rejas de la Galería Abierta del MPSF	sábado, domingo y días festivos 08:00 - 20:00 h.
Cortes Herrera Francisco	Técnico y mantenimiento	Base	Apoyo logístico para los eventos que se realizan en el Museo y mantenimiento ligero al inmueble	sábado, domingo y días festivos 08:00 - 20:00 h.
Canales Morales Rogelio	Mantenimiento	Base	Apoyo logístico para los eventos que se realizan en el Museo y mantenimiento ligero al inmueble	Lunes a viernes 9:00 - 16:00 h.
Vidal López José Antonio	Comisionado	Base con dígito	Comisionado en la Casa Rivas Mercado	Lunes a viernes 9:00 - 16:00 h.

De la revisión a esta lista se observa que, en efecto se trata de 14 personas adscritas al Museo Panteón de San Fernando sin contar al Líder Coordinador de Proyectos, y que, las 3 personas de las que el Sujeto Obligado entregó los informes se corresponden con el Enlace Operativo con tipo de contratación “Servicios Profesionales” y los dos con tipo de contratación “Nómina 8” con los puestos de diseño y auxiliar administrativo y servicios educativos.

En vista de lo descrito, se podría decir que la información entregada está incompleta, sin embargo, al momento de emitir sus alegatos el Sujeto Obligado defendió su respuesta precisando que la información proporcionada se encuentra en concordancia con el tipo de contratación del personal adscrito al Museo Panteón San Fernando, y es por ello que, no se

sigue de manera continua el reporte de actividades del total de la plantilla del recinto, toda vez que los reportes solo son requeridos al personal del que se entregaron, por lo que, no son aplicables al resto de la plantilla del Museo en mención.

Sobre el particular, este Instituto estima que el **primer agravio** hecho valer por la parte recurrente es **infundado**, ya que, el Sujeto Obligado entregó los informes en formato PDF conforme al tipo de contratación del personal adscrito al Museo Panteón San Fernando.

Por cuanto hace al **segundo agravio**, este es **inatendible**, toda vez que, la parte recurrente se inconforma con relación a que el oficio SC/DGPHAC/MPSF/141/2024 contiene un error ya que señala que atiende la solicitud “090162224000537”, sin embargo, dicho oficio no fue entregado a través de la solicitud que nos ocupa con número de folio 090162224000575, y en ese orden de ideas, la parte recurrente debió inconformarse en el momento procesal oportuno sobre dicha inconsistencia.

Sobre el **tercer agravio**, la parte recurrente pidió se diera vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría por la “evidente simulación” de respuesta en los tiempos legales, que concatena una dolosa y negligente actuación de la C. Alejandra Correa González, LCP del Museo Panteón San Fernando, toda vez que omite cuestiones elementales de explorado derecho, como verificar y precisar por lo menos el número de informes que remitió, no obstante que inclusive solicitó ampliación de plazo ya que supuestamente realizaría la búsqueda exhaustiva de la información, entregando la información en la PNT hasta el 3 del mes y año en curso.

De la lectura al agravio se entiende que va encaminado a combatir el plazo del Sujeto Obligado para emitir la respuesta en función de que solicitó la ampliación de este plazo, por lo que, en este caso es procedente citar lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, el cual establece:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del análisis al precepto legal, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.

Una vez determinado el plazo con el que contó el Sujeto Obligado para emitir respuesta a la solicitud, tenemos que la solicitud se presentó el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo de los nueve días para emitir respuesta feneció el veintisiete de agosto, no obstante, en esa fecha se notificó la **ampliación de plazo** por siete días hábiles más, **siendo la nueva fecha de respuesta el cinco de septiembre.**

En ese entendido, al revisar la gestión dada a la solicitud se desprende que la respuesta fue notificada el tres de septiembre, esto es, dos días hábiles antes de que venciera el plazo de respuesta ampliado. Frente a ello, tenemos que la solicitud se emitió en tiempo en función

de la ampliación del plazo, la cual se encuentra estipulada dentro del marco legal de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, se revisará si dicha ampliación del plazo resultaba procedente, para lo cual se observó que el **motivo de la ampliación** es que mediante el oficio SC/DGPHAC/643/2024, la Dirección General de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural, responsable de la información solicitada, comunicó a la Unidad de Transparencia que haría uso de la prórroga por única ocasión derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información de su particular interés en las diferentes unidades administrativas adscritas a esa dirección general.

Sobre lo dicho, este Instituto estima que el motivo de la ampliación de respuesta que fue hecho del conocimiento resultaba insuficiente para generar certeza en la parte recurrente, ya que, no se indicó la forma en la que se detenta la información y en qué tipo de archivos se realizaría la búsqueda de esta.

Pese a ello, **no es posible retrotraer los plazos** al ya haber transcurrido los nueve días hábiles para dar respuesta, así como los siete adicionales que tomó la autoridad recurrida para notificar la respuesta, motivo por el cual, el **tercer agravio resulta parcialmente fundado pero inoperante, y en ese sentido, no procede dar vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado.**

En consecuencia, se recomienda al Sujeto Obligado que, en futuras ocasiones funde y motive debidamente la ampliación del plazo de respuesta.

Al tenor de lo analizado, este Instituto arriba a la determinación de que el Sujeto Obligado al momento de dar atención cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la

Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera **congruente** con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos** propuestos por los interesados o previstos por las normas.”*

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Por lo analizado en el presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso

a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.